



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00364 00
Accionante:	Juddy Milena Pulido
Accionado:	- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. - Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
Asunto:	Auto – Avoca y Acumula Acción de Tutela

Estando la presente acción de tutela en términos para proferir fallo de instancia, el Despacho observa que a través de auto de fecha 31 de octubre de 2023, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decidió remitir la tutela bajo radicado No. 110013103050202300576-00, dado que:

“...los hechos y causa de vulneración con la tutela que conoce el Juzgado homologo 24 Administrativo de esta ciudad, coinciden perfectamente, en que ambas entidades igualmente accionadas por las dos gestoras de la salvaguarda, desatendieron bajo el argumento de la omisión en la fecha de inicio de la certificación laboral aportada de sus actuales actividades laborales, las certificaciones de experiencia laboral aportada de sus actuales actividades laborales, las certificaciones de experiencia profesional que arrimaron y que frente a su oportuna reclamación, la decisión de su no clasificación a las siguientes etapas de la convocatoria se mantuvo inexplicable e injustamente.

Igualmente, sus pretensiones al unisonó consisten en que se salvaguarden sus garantías que se reducen al debido proceso, escogencia de profesión u oficio y acceso al empleo público, además que se tenga en cuenta las certificaciones echadas de menos y se preserve su incorporación a las subsiguientes etapas del concurso y códigos OPEC seleccionados, que entre otras cosas son idénticas”.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 1834 de 2015, “por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Del escrito de la acción de tutela de la referencia, está demostrado que la misma va encaminada a buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como que se ordene la validación de toda la experiencia relacionada para continuar en el concurso para proveer el cargo del nivel asistencial, Denominación: Secretario, Grado: 27, Código: 440, Número OPEC: 200433.

El Despacho al estudiar la acción de tutela remitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., junto con la acción de la referencia, encuentra que persiguen la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente amenazados y/o vulnerados por la acción y/u omisión de las mismas Entidades accionadas.

De igual forma, se tiene que el Despacho fue el primero en avocar el conocimiento de este tipo de tutelas, cumpliéndose así los presupuestos que trata los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, en cuanto a la acumulación se refiere.

Debe precisarse que las acciones de tutela que lleguen con posterioridad a esta providencia, por los mismos derechos, pretensiones y hechos, se tendrán también como acumuladas, sin necesidad de auto que así lo señale.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. AVOCASE la acción de tutela radicada bajo radicado No. 110013103050202300576-00 proveniente del Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACUMULASE la acción de tutela radicada bajo radicado No. 110013103050202300576-00 a la tutela No. 110013335024202300364-00, las cuales serán falladas en una sola sentencia.

Las acciones de tutelas que lleguen con posterioridad a esta providencia, por los mismos derechos, pretensiones y hechos, se tendrán también como acumuladas, sin necesidad de auto que así lo señale.

TERCERO. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa, **NOTIFICAR** al **Representante Legal** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y de la **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano** o a quien haga sus veces, la presente acción de tutela instaurada la señora **Juddy Milena Pulido**.

Por tratarse de una acción constitucional, la notificación debe hacerse **por el medio más ágil y eficaz** que garantice el derecho de defensa de las autoridades accionadas.

CUARTO. REMITIR a los notificados copia de la solicitud de tutela con sus anexos y de esta providencia, para que en el término máximo **de doce (12) horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, REMITAN INFORME** sobre los hechos de la tutela y aporte los medios de prueba que relacionen en la contestación y/o tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de tutela, en razón que no se configura ninguno de los presupuestos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Adicional a ello, se observa que la finalidad de la misma es objeto del caso concreto dentro de la presente acción constitucional, por lo tanto, en el evento de salir adelante la pretensión de la actora, el Despacho dispondrá de los mecanismos adecuados para garantizar la efectividad del derecho fundamental invocado.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía correo electrónico, fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, a la parte accionante.

SEPTIMO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que de manera inmediata una vez tenga conocimiento de este proveído, publique y comunique a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO- el inicio de la presente acción de tutela y las demás decisiones que profiera el Juzgado en este trámite constitucional, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las personas que tengan intereses al haber participado en la OPEC No. 200433 para el cargo de Secretario, Código 440, Grado 27, ofertado por la Secretaria de Educación Distrital.

OCTAVO. Vencido el plazo antes señalado, **INGRESAR** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e586d02ff6ef79a642ec61524fb65e302ab928701af0c851af9ecdf701c1f0f**

Documento generado en 01/11/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>